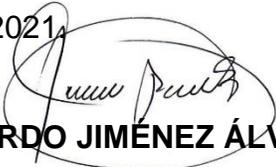


SECRETARÍA: A Despacho de la señora juez el presente proceso.

Toro Valle, 2 de septiembre de 2021


LEONARDO JIMÉNEZ ÁLVAREZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

REF: Auto Civil No. 288

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL
SECTOR AGROPECUARIO -FINAGRO-

DEMANDADO: LUZ NELLY VELEZ DE ARCE

RADICACIÓN: 768234089001 **2016-00187-00**

Toro Valle, tres (3) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021).

I.- OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA.

Decidir la petición que antecede allegada por la parte actora, en el proceso de la referencia, referente a la suspensión del proceso.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 161 del Código General del Proceso, establece: **SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: -1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. - 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. - PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. - También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.*

Así las cosas, en razón a la prohibición de adelantar el cobro judicial de las obligaciones que tiene a su cargo Finagro, consagrada en el artículo 5º de la Ley 2071, no es otra, que frenar el desarrollo de los procesos que se encuentran en curso, con el fin de brindar a los acreedores el plazo para que puedan aliviar sus obligaciones financieras que por causas de afectaciones climáticas y en general por cualquier otro fenómeno no

controlable por el productor haya afectado su actividad productiva y comercialización impidiéndoles dar cumplimiento a las mismas.

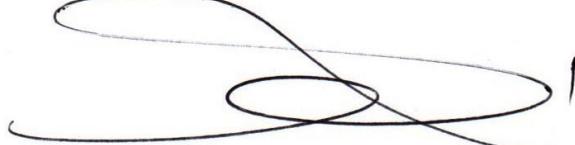
Así las cosas, como se dan los requisitos y condiciones exigidas por el citado artículo, esto es, la solicitud de suspensión del proceso presentada por la parte ejecutante, y el tiempo de suspensión se ha determinado hasta el 31 de diciembre de 2021, por lo tanto, se accederá a dicho pedimento.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle,

III. R E S U E L V E:

PRIMERO. ORDENASE la suspensión del proceso EJECUTIVO, impetrado por el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO –FINAGRO- contra de la señora LUZ NELLY VELEZ DE ARCE, hasta el día 31 de diciembre de 2021, por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE



ELSY AMPARO MORALES TAPIÁS
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TORO - VALLE

La providencia anterior se notifica por estado electrónico No. 98

SE FIJA HOY 6 de SEPTIEMBRE de 2021

Inicia a las 7:00 A.M. Vence 4:00 P.M.



LEONARDO JIMÉNEZ ÁLVAREZ
Secretario

Firmado Por:

Elssy Amparo Morales Tapias
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Toro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca1a4c2fade9786b9da71f78888f6b517ee69a0b3d50f3e34779fc6780c0055**

Documento generado en 03/09/2021 05:23:13 PM